



ORDEN DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA EMPLEABILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI Y EL REGISTRO VASCO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en lo sucesivo, Ley 6/2022, de 30 de junio), regula el procedimiento al que debe sujetar su actuación el Gobierno Vasco y la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi para la elaboración de aquellas disposiciones normativas de carácter general que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden, y contengan normas jurídicas que innoven el ordenamiento jurídico.

Tal y como dispone el artículo 12.1 de la citada norma, el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se inicia por orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, cuyo contenido debe ajustarse a los extremos referidos en el artículo 13.1.

Durante la tramitación del procedimiento habrá de tomarse en consideración que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y, en lo que ahora interesa, la potestad reglamentaria, las administraciones públicas deben actuar de acuerdo con los principios de calidad normativa o de buena regulación establecidos en el artículo 4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

En base a lo expuesto, la presente Orden expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma proyectada, que pretende regular los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) y el Registro Vasco de centros especiales de empleo, incluyendo una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación y prestando especial atención, en particular, a los extremos que, a continuación, se detallan:

a) Objeto y finalidad de la norma

Con fecha 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. En concreto, en su artículo 27, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás, lo que incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

El Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante, RDL 1/2013, de 29 de noviembre), garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación.

De conformidad con el artículo 37 del referido texto legal, será finalidad de la política de empleo aumentar las tasas de actividad y de ocupación e inserción laboral de las personas con discapacidad, así como mejorar la calidad del empleo y dignificar sus condiciones de trabajo, combatiendo activamente su discriminación, fomentándose sus oportunidades de empleo y promoción profesional en el mercado laboral, y promoviéndose los apoyos necesarios para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo. Del mismo modo, se diferencian los siguientes tipos de empleo a través de los que las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho al trabajo:

a) Empleo ordinario, en las empresas y en las administraciones públicas, incluido los servicios de empleo con apoyo.



- b) Empleo protegido, en centros especiales de empleo y en enclaves laborales.
- c) Empleo autónomo.

Por su parte, el artículo 39 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, prevé que se fomentará el empleo de las personas con discapacidad mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su inclusión laboral, entre las que se contemplan las subvenciones o préstamos para la contratación, la adaptación de los puestos de trabajo y la eliminación de todo tipo de barreras que dificulten su acceso, movilidad, comunicación o comprensión en los centros de producción.

En el ámbito de empleo protegido, el artículo 43.1 del texto legal de continua mención define los centros especiales de empleo como aquellos cuyo objetivo principal es realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y que tienen como finalidad asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Este artículo prevé, igualmente, que los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad. Además, esta norma incorpora un mandato dirigido a las administraciones públicas para, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, promover la creación y puesta en marcha de centros especiales de empleo y fomentar la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades.

La Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo (en adelante, Ley 3/2023, de 28 de febrero), en coherencia con las previsiones encaminadas a garantizar el acceso al empleo de las personas con discapacidad citadas en los párrafos precedentes, incorpora, como uno de los ejes en los que se articula la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo (en los que se integran los objetivos en materia de políticas de activación para el empleo y el conjunto de los servicios y programas desarrollados por los servicios públicos de empleo), el “Eje 3.- Oportunidades de empleo”, que incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, especialmente para aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo.

Conforme señala el artículo 32.1 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, las políticas activas de empleo deben desarrollarse en todo el Estado teniendo en cuenta la cartera común y los servicios complementarios prestados por los Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los requerimientos de los mercados de trabajo locales, con objeto de favorecer la colocación de las personas demandantes de empleo. A colación con lo anterior, el apartado segundo del referido artículo 32 añade que los servicios y programas de políticas activas de empleo se deben diseñar y llevar a cabo por los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Decreto 168/2019, de 29 de octubre, por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo (Decreto 168/2019, de 29 de octubre) (BOPV nº 227 de 28 de noviembre de 2019), fue la primera norma en recoger, en un único instrumento normativo, la diversidad de programas a gestionar en la CAE con el objeto de promover el empleo de las personas con discapacidad. Este Decreto puso de manifiesto el firme compromiso y la actuación aunada de las administraciones públicas, los interlocutores sociales y el tejido asociativo y empresarial vinculado a la discapacidad.

Con la entrada en vigor del Decreto 152/2023, de 17 de octubre, por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo (Decreto 152/2023, de 17 de octubre) (BOPV nº 206 de 27 de octubre de 2023), se derogó el anterior Decreto 168/2019, de 29 de octubre, a fin de adaptar la normativa reguladora de los programas dirigidos a la promoción del empleo de personas con discapacidad a los cambios normativos introducidos, principalmente, por (i) el Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo, (ii) el Real Decreto-Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, y (iii) el Decreto 156/2021, de 29 de junio, de modificación del Decreto por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

Con fecha 30 de diciembre de 2023, entró en vigor la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones (en lo sucesivo, Ley 20/2023, de 21 de diciembre) (BOPV nº 247 de 29 de diciembre de 2023), que determina el régimen jurídico general de las subvenciones cuya gestión y otorgamiento corresponda a las entidades del sector público de la CAE, entre las que se incluyen los entes públicos de derecho privado de la Administración institucional en la medida que su norma estatutaria les atribuyan la potestad administrativa de fomento de manera expresa. En particular, esta Ley actualiza el régimen subvencional de la CAE y, en su Disposición final primera, establece la obligación de adaptar las bases reguladoras de ayudas y subvenciones de vigencia indefinida a lo dispuesto en la misma, de modo que, en caso de no materializarse dicha adaptación en el plazo de doce meses a contar desde su entrada en vigor, habrán de entenderse derogadas. La Disposición final segunda de la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025, aumentó el indicado plazo de adaptación a veinticuatro meses (esto es, hasta el 30 de diciembre de 2025).

Por tanto, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, y vista su afectación a los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad regulados en el Decreto 152/2023, de 17 de octubre, mediante la norma proyectada se procede a adecuar la normativa de la CAE.

Además, el Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, ha sustituido al Reglamento (UE) 1047/2013 tras su expiración, aumentando el límite máximo de las ayudas de minimis que una única empresa puede recibir por Estado miembro en cualquier periodo de tres años hasta los 300.000 euros. Como consecuencia de lo anterior, en el Decreto 152/2023, de 17 de octubre, se deben actualizar las referencias que se realizan al Reglamento de minimis, que resulta de aplicación a algunos de los programas de ayudas regulados en este.

En otro orden de cosas, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 152/2023, de 17 de octubre, se ha aprobado la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo (en adelante, Ley 15/2023, de 21 de diciembre) (BOPV nº 247 de 29 de diciembre de 2023), que articula un conjunto ordenado de derechos, servicios y programas que se dirigen a hacer efectivas las previsiones del artículo 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como de los artículos 35 a 47 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social. Esta Ley, además, contempla programas de empleo con apoyo y acompañamiento en el mercado ordinario de trabajo a aquellas con especiales dificultades de inserción laboral, estableciendo programas integrales de activación laboral dirigidos a mejorar la empleabilidad y el acceso a un trabajo digno de los colectivos de atención prioritaria.

La Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, ha previsto la transformación de la naturaleza jurídica del organismo autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo al ente público de derecho privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo. Conforme con la Disposición final tercera de la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2025, esta transformación ha quedado demorada hasta la entrada en vigor de los nuevos estatutos del ente, que han sido aprobados por Decreto 93/2025, de 29 de abril (BOPV nº 90, de 15 de mayo de 2025) y se encuentran en vigor desde el día 1 de junio de 2025. Por consiguiente, el contenido y las referencias que en el Decreto 152/2023, de 17 de octubre, se hacen a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo se deben ajustar a su nueva naturaleza de ente público de derecho privado y a la nueva denominación, Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.

Los estatutos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo desarrollan el régimen jurídico, orgánico y funcional del ente, regulando la composición, funciones y designación de sus órganos de gobierno, así como su estructura interna y su régimen de funcionamiento. Esta norma obliga a realizar las oportunas modificaciones en el Decreto 152/2023, de 17 de octubre, principalmente en cuanto a los órganos competentes para la gestión y resolución de las distintas convocatorias de subvenciones contempladas en el mismo.

Los cambios normativos analizados motivan la necesidad de adaptar la normativa reguladora de los programas dirigidos a la promoción del empleo de personas con discapacidad a la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, al Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a las ayudas de minimis, y a la nueva forma jurídica y estructura de Lanbide como ente público de derecho privado conforme con lo señalado en la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, y en los estatutos del ente, aprobados por Decreto 93/2025, de 29 de abril. Por seguridad jurídica, se ha considerado más adecuado elaborar un nuevo Decreto que derogará el vigente Decreto 152/2023, de 17 de octubre, por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo.

No supone una regulación novedosa en cuanto a la tipología de los programas de ayudas que recoge, que son los mismos que los recogidos en el Decreto 152/2023, de 17 de octubre. De este modo, la disposición proyectada pretende establecer, de un lado, el marco general de las ayudas que el Gobierno Vasco podrá otorgar, a través del ente público de derecho privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, con la finalidad de promover el acceso de las personas con discapacidad a la actividad laboral estable y de calidad, y regular las bases reguladoras de los distintos programas de ayudas. De otro lado, la disposición proyectada pretende establecer el marco que regula las iniciativas de mejora de la empleabilidad de las personas con discapacidad, así como regular el Registro Vasco de centros especiales de empleo y establecer el procedimiento para la calificación e inscripción de los mismos.

En definitiva, la disposición proyectada tendrá por objeto regular los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo, derogando el vigente Decreto 152/2023, de 17 de octubre, que regula estos mismos contenidos. Como se ha indicado, la principal finalidad del nuevo Decreto es adaptar la regulación actual de los referidos programas a lo dispuesto en la diversa normativa aprobada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 152/2023, de 17 de octubre, y que afecta a su contenido. Principalmente:

- La Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones. Esta Ley actualiza el régimen subvencional de la CAE, refunde normas que se encontraban dispersas en otras leyes y se adapta a los artículos básicos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En virtud de la Disposición final primera de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, resulta necesario adaptar el Decreto 152/2023, de 17 de octubre, a lo dispuesto en la misma.
- El Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.
- La Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, y los estatutos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, aprobados por Decreto 93/2025, de 29 de abril. Los estatutos desarrollan las funciones, composición y nombramiento de los órganos de gobierno, la estructura orgánica y funcional de los servicios del ente y su régimen de funcionamiento. Esta nueva regulación conlleva cambios importantes en los órganos de gestión y resolución de los programas de ayudas reguladas en el Decreto 152/2023, de 17 de octubre.

Además, se introducen cambios en algunos de los programas de ayudas que tienen como objetivo mejorar la operativa y gestión de los mismos para mejorar la asignación de recursos, ser más eficientes en la gestión de las ayudas y mejorar el servicio prestado a los beneficiarios.

b) Viabilidad jurídica y material

En este apartado procede hacer referencia al derecho vigente que ampara esta iniciativa, incluyendo un análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias y la adecuación a los principios de buena regulación.

El ámbito material en el que se incardina la nueva normativa que se pretende articular es el empleo. En términos de competencia a nivel del bloque de constitucionalidad, la materia de empleo está vinculada con los títulos competenciales relativos a la legislación laboral y desarrollo económico.

En este sentido, el marco legal de la competencia que se ejercita deriva de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Española (CE), que ordenan a los poderes públicos realizar una política orientada al pleno empleo, de modo que se garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes, especialmente, en caso de desempleo. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 148.1.13^a de la CE establece la posibilidad de que las comunidades autónomas asuman competencias en materia de fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, reservándose al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica conforme al artículo 149.1.13^a de la CE.

Por su parte, el artículo 149.1.7^a de la CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Por lo que respecta a la CAE, la iniciativa normativa que nos ocupa tiene su encaje en el marco de las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco (EACAPV), aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. En este sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía prevé que los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:

- a) *Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.*
- b) *Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.*
- c) *Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.*
- d) *Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.*
- e) *Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.*

Además, el artículo 10.25 del EACAPV atribuye a la CAPV la competencia exclusiva en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía. Asimismo, el artículo 10.2 del EACAPV contempla la competencia exclusiva de la CAPV en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del citado Estatuto.

En materia de legislación laboral, el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado y la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de este para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.

Mediante Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de octubre de 2010, aprobado por Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, y por Decreto 289/2010, de 9 de noviembre, fueron traspasadas a la CAE las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que hasta entonces realizaba el Servicio Público de Empleo Estatal. El apartado B) del citado Acuerdo refleja las funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la CAE. En particular, en materia de fomento y apoyo al empleo, se traspasaron a la CAE las funciones ejecutivas en materia de integración laboral de las personas con discapacidad y la calificación de los Centros Especiales de Empleo y su registro.

El artículo 7.1.d) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, atribuye al Departamento de Economía, Trabajo y Empleo la política de empleo. Y, en concreto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, corresponde a la Dirección de Empleo de la Viceconsejería de Empleo e Inclusión la elaboración de propuestas normativas en desarrollo de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo y, en

colaboración con Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, planificar las políticas de reducción de tasas de desempleo, de promoción del empleo estable y de calidad, de empleo inclusivo, de atención a las personas desempleadas de larga duración y aquellas con especiales dificultades de acceso al empleo, promoviendo la innovación y la aplicación de las mejores prácticas.

Adscrito al Departamento de Economía, Trabajo y Empleo se encuentra el ente público de derecho privado Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, que, conforme con el artículo 4 de sus estatutos, aprobados por Decreto 93/2025, de 29 de abril, tiene encomendadas, entre otras funciones, garantizar los derechos para la mejora de la empleabilidad, elaborar y desarrollar programas de empleo específicos dirigidos a colectivos con especiales dificultades para la inserción sociolaboral y dirigidos a la creación de empleo digno, además de los programas complementarios para la mejora de la empleabilidad y de la ocupabilidad. De igual modo, corresponde a este ente la gestión del Registro Vasco de centros especiales de empleo.

Como se ha explicado en el apartado precedente, la disposición proyectada tiene por objeto la regulación de los programas y ayudas relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad, con la finalidad de promover el acompañamiento y acceso a la actividad laboral estable y de calidad y el mantenimiento en el empleo de las mismas, además de regular el Registro Vasco de centros especiales de empleo. Esta materia está prevista y promovida, además de por la Convención de la Asamblea General de Naciones Unidas para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad (ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 y cuya entrada en vigor se demoró hasta el 3 de mayo de 2008), por la normativa estatal y autonómica en materia de empleo a la que ya se ha hecho referencia.

Esta iniciativa se encuentra incluida en el Plan anual normativo del Gobierno Vasco para 2025, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 25 de febrero de 2025 como “*Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo*”. Como ya se ha indicado, finalmente se ha considerado más adecuado elaborar un nuevo Decreto que derogue el vigente Decreto 152/2023, de 17 de octubre, en lugar de modificar el anterior en aras a garantizar una mayor seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, se considera justificada la viabilidad jurídica y material de la norma proyectada.

c) Repercusiones en el ordenamiento jurídico

La norma proyectada regulará, en un único instrumento normativo, la diversidad de programas a gestionar en la CAE para la promoción de empleo de las personas con discapacidad, derogando, en consecuencia, el vigente Decreto 152/2023, de 17 de octubre, por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo, que versa sobre el mismo objeto.

Todo ello, como ya se ha indicado, en el marco de la competencia en materia de desarrollo económico y de ejecución de legislación laboral, dentro de las cuales se encuentra la de la política de empleo.

d) Dosier de evaluación de impacto

Además del informe de impacto en función del género al que se hará referencia en el apartado f) de la presente Orden, ha de ser objeto de evaluación el impacto de la nueva normativa sobre:

- La infancia y la adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinqueies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- La familia, de acuerdo con la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- La juventud, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley 2/2002, de 10 de marzo, de Juventud.

- La empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

e) Aproximación sobre la posible incidencia en los presupuestos de la CAE y, en particular, de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo. Beneficios y cargas administrativas e impacto sobre las pequeñas y medianas empresas (PYMES)

El proyecto de Decreto supondrá la adaptación del contenido del vigente Decreto 152/2023, de 17 de octubre, principalmente, a la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, si bien no implica un incremento de las cuantías de las subvenciones con las que se financian.

A pesar de que no se prevé una posible repercusión en materia presupuestaria, se considera conveniente la elaboración de la correspondiente memoria económica justificativa específica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

En lo que respecta a los beneficios y cargas administrativas e impacto sobre las PYMES que conlleva la presente propuesta normativa, la disposición proyectada no prevé la modificación de la tramitación relativa a la calificación e inscripción registral de los centros especiales de empleo regulada en el Capítulo IV del vigente Decreto 152/2023, de 17 de octubre, más allá de los órganos competentes para realizar las actuaciones necesarias para la tramitación de la solicitud y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la calificación como centro especial de empleo y para resolver sobre la calificación y, en su caso, inscripción como centro especial de empleo. En la elaboración del referido Decreto, ya se procuró la simplificación del procedimiento mediante su tramitación electrónica, así como la tramitación electrónica de los diferentes programas de ayudas regulados en el mismo, no previéndose ninguna modificación en este sentido.

f) Trámites e informes que se estiman procedentes

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, la Orden de inicio debe indicar la relación de los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

1.- *Publicación de la Orden de inicio en el tablón de anuncios de la sede electrónica y en Legesarea.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, la presente Orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Esta publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

Asimismo, la presente Orden de iniciación se insertará en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea, según se establece en el apartado Primero (punto 1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

2.- *Redacción del texto.*

La redacción del texto del proyecto de Decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia y el resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, y en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del proyecto de Decreto, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, y en el punto 1 del apartado Primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general (BOPV nº 238 de 15 de diciembre de 2017).

El texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma y haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje, tal y como establece el artículo 14.5 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

3.- Informe de impacto en función del género.

Según se establece en el artículo 14.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, una vez redactado el texto del proyecto, se elaborará un informe de impacto en función del género que se pondrá a disposición de Emakunde para poder perfeccionar lo recogido en la legislación.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, y en su elaboración se seguirán las *Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres*, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012 por Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento).

4.- Memoria de análisis de impacto normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará, con carácter preceptivo, una memoria de análisis de impacto normativo en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

5.- Informe jurídico.

Se considera precisa la emisión de un informe jurídico específico por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, conforme a lo establecido en el artículo 15.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, y el artículo 42.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

6.- Memoria económica.

Como ya se ha indicado anteriormente, se considera conveniente la elaboración de una memoria económica específica, en los términos previstos en el artículo 15.5 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

7.- Aprobación previa del proyecto normativo y publicación en la sede electrónica y en Legesarea.

Antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el proyecto de Decreto se someterá a aprobación previa del Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

La Orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe aprobado y el resto de los documentos indicados en los apartados anteriores, que conformarán el expediente con el que se seguirán los trámites subsiguientes.

El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa se publicará en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo previsto, especialmente, en los artículos 16.3 y 17.3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, teniendo en cuenta que la fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que se sustancien de modo simultáneo.

Además, la Orden de aprobación previa se hará pública en el espacio colaborativo *Legesarea* junto con el proyecto normativo (punto 2 del apartado Primero del Acuerdo de 28 de diciembre de 2010).

8.- Audiencia e información pública.

Una vez aprobado con carácter previo el texto normativo, procederá realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, con el que se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana, sin necesidad de realizar la consulta previa a la ciudadanía, lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, en el punto 5 del apartado Primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general y en el artículo 133.4, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los trámites de audiencia e información pública se realizarán simultáneamente con todos aquellos que no requieran un cumplimiento sucesivo o en un momento diferente, durante el mismo plazo común, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto que haya sido objeto de aprobación previa.

Teniendo en cuenta que parte de los afectados por el proyecto de Decreto son los centros especiales de empleo, como potenciales beneficiarios de gran parte de las subvenciones que serán objeto de modificación, y considerando la dificultad de llegar a todos ellos de forma individual, se les dará audiencia a través de las asociaciones en las que se encuentran mayoritariamente agrupados, esto es, EHLABE y BEREZILAN.

Se estima que debe darse audiencia, asimismo, a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ELA, LAB, UGT y CCOO y CONFEBASK).

9.- Participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma.

Con carácter simultáneo, se dará cumplimiento al trámite de participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma, previsto en el artículo 18 de la Ley 6/2022, de 30 de junio. Este trámite se realizará a través de EUDEL (Asociación de municipios vascos) y de las tres Diputaciones de los Territorios Históricos, atendiendo a que las citadas Administraciones desarrollan diversas actividades en el campo de las políticas activas de empleo.

10.- Informes y dictámenes preceptivos.

En la instrucción del procedimiento se recabarán los informes preceptivos correspondientes, en el momento y forma que determinen las disposiciones que regulan dichos trámites, con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas y, en concreto, los siguientes:

A-. Informes que se solicitarán simultáneamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6/2022, de 30 de junio:

- ✓ Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, según lo dispuesto en la Directriz Primera 2.1.a) de las Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.
- ✓ Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, en virtud de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones

de carácter general, y en virtud del vigente Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

- ✓ Informe de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, en base a lo previsto en los artículos 6 y 7.3.b) de la Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.
- ✓ Informe de la Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa del Departamento de Gobernanza Pública, Administración Digital y Autogobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado Departamento.
- ✓ Informe de la Dirección de Empleo Público del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- ✓ Informe del Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

B-. Informes esenciales que se cumplimentarán de forma sucesiva, una vez finalizados los trámites anteriores:

- ✓ Informe del Consejo Económico y Social Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1, párrafo b), de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

En el presente caso no resulta preceptivo recabar Informe del Consejo de Relaciones Laborales toda vez que, sin perjuicio de que se trata de un proyecto de Decreto relacionado con la política en materia laboral, la disposición proyectada supone una continuidad de disposiciones aprobadas en ejercicios anteriores, como son el Decreto 168/2019, de 29 de octubre, y el Decreto 152/2023, de 17 de octubre, sin que implique innovaciones ni modificaciones sustanciales. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 3.b) de la Ley 4/2012, de 23 de febrero, de Lan Harremanen Kontseilua/Consejo de Relaciones Laborales.

- ✓ Informe de legalidad del Servicio Jurídico Central de Gobierno Vasco, en virtud de lo establecido en el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

No se considera que se trate de una norma que deba ser sometida a Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi ya que, en vista de lo señalado por esa Comisión, entre otros, en sus Acuerdos 7/2023 y 11/2023, la disposición proyectada no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

La norma proyectada, si bien aplica un contenido previsto en una Ley del Parlamento Vasco, como es la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, no se considera que se trate de una norma reglamentaria que, en sentido estricto, desarrolle, complete o ejecute la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, ni supone desarrollo alguno de la legislación estatal en ejercicio de las competencias autonómicas. En este sentido, la disposición proyectada regula, de un lado, ayudas o subvenciones realizadas con cargo a los Presupuestos Generales de la CAE y, de otro lado, el Registro Vasco de centros especiales de empleo, lo que entra dentro de lo preceptuado en los apartados b) y a), respectivamente, del artículo 11.2. del antes citado Decreto 144/2017, de 25 de abril, a efectos de atribución de la competencia para la emisión del informe de legalidad al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

- ✓ Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

11.- Expediente final y Memoria sucinta del procedimiento.

El expediente final se conformará con la documentación prevista en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, y se incorporará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

12.- Trámites ante la Unión Europea.

De acuerdo con lo establecido en la Circular nº 6/05, de 15 de diciembre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico, sobre control de los trámites a realizar ante la Unión Europea correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, los expedientes correspondientes a programas o convocatorias subvencionales que se remitan a dicha oficina para su control económico-normativo deberán exponer, de forma motivada, si el expediente debe ser objeto de algún trámite ante la Unión Europea y el estado de su tramitación, incluyendo la documentación justificativa de las actuaciones realizadas hasta la fecha.

En el presente caso, no es precisa la realización de ningún trámite ante la Unión Europea ni ha de realizarse la notificación previa a la Comisión Europea prevista en el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Las subvenciones reguladas en el Decreto 168/2019, de 29 de octubre, y, posteriormente, en el Decreto 152/2023, de 17 de octubre, fueron configuradas de manera compatible con la normativa europea sobre la competencia, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstos en el Reglamento (UE) N.º 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, y en el entonces vigente Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas de minimis.

La regulación sobre la compatibilidad con el mercado interior de todos los programas de ayudas inicialmente previstos en el Decreto 168/2019, de 29 de octubre, y luego en el Decreto 152/2023, de 17 de octubre, no será modificada en el proyecto de decreto que nos ocupa, salvo en lo que se refiere a los programas de ayudas que se acogen al Reglamento de minimis (ayudas a la contratación de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo y ayudas para el equilibrio presupuestario y la viabilidad de los centros especiales de empleo), que será actualizada a las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, que sustituye al Reglamento (UE) n.º 1407/2013.

De este modo, salvo las ayudas a las actuaciones de empleo con apoyo, que no tienen la consideración de ayuda estatal a los efectos de lo dispuesto en el artículo 107.1 del TFUE al no conferir ventaja económica alguna a las entidades beneficiarias, los restantes programas de ayudas regulados en la disposición proyectada se acogen, bien al Reglamento (UE) n.º 651/2014 General de Exención por Categorías, o bien al Reglamento (UE) n.º 2023/2831 de la Comisión, relativo a las ayudas de minimis.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Asuntos Europeos ya se pronunció sobre el Decreto 168/2019, de 29 de octubre, se considera que no procede realizar de nuevo consulta a la mencionada Dirección.

14.- Transparencia.

Toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del “*proyecto de decreto por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad*

Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo” debe ser publicada en el Portal de la normativa vasca *Legegunea*, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

15.- Aprobación por el Consejo de Gobierno.

Finalizado el procedimiento de elaboración, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

g) Técnica para la traducción o redacción bilingüe

La redacción del proyecto de decreto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de Ley, Decreto Legislativo, Decreto u Orden.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, y en el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

h) Tramitación del procedimiento a través de Tramitagune

La tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática “*Tramitagune*”, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y de fecha 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Iniciar el procedimeinto de elaboración del “*Proyecto de Decreto por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo*”.

Segundo.- Designar a la Dirección de Empleo como órgano encargado de la tramitación del procedimiento.

Tercero.- Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el espacio colaborativo *Legesarea*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

Vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo

Izpta./Fdo.: MIGUEL TORRES LORENZO
(Elektronikoki sinatuta/Firmado electrónicamente)